



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-000302-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0094 de 2021
ACCIONANTE	LUÍS ANGEL OROZCO MONTOYA CC. N° 1.152.706.909
ACCIONADA	-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) REGIONAL NOROESTE
VINCULADAS	-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC-DIRECCIÓN GENERAL) -DIRECCIÓN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA – LA SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL-SIJIN – -LA ESTACIÓN DE POLICIA DE CASTILLA DE MEDELLÍN – también llamada de Carabineros- -EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN (EPM SC-MED) -BELLAVISTA- -GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA -MUNICIPIO DE MEDELLÍN -MUNICIPIO DE BELLO. -JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE MEDELLÍN -JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN -JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
TEMAS Y SUBTEMAS	VIDA DIGNA, AL TRABAJO, A LA EDUCACIÓN Y A LA SALUD
DECISIÓN	NIEGA POR IMPROCEDENTE

El señor LUÍS ANGEL OROZCO MONTOYA, identificado con la C.C N°. 1.152.706.909, actuando a nombre propio en base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le protejan los derechos constitucionales a: la vida digna, el trabajo y la salud; que considera vulnerados por INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) –Regional Noroeste- y donde este Despacho vinculó además a: El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC-DIRECCIÓN GENERAL), a la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ – LA SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL-SIJIN –, a la ESTACIÓN DE POLICIA DE CASTILLA DE MEDELLÍN – también llamada de Carabineros-, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN (EPM SC-MED) -BELLAVISTA-, a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, al MUNICIPIO DE BELLO, al JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE MEDELLÍN, al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y al

JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO; en cabeza de sus directores y/o responsables, al momento de la notificación de la sentencia de la presente acción constitucional, la cual se justifica con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que desde el 14 de enero de 2021, fue capturado en flagrancia y puesto a disposición de la Fiscalía de turno en la URI, ante el Juzgado Doce (12) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, donde se le realizaron las Audiencias Preliminares. Relata que se le impuso medida de aseguramiento intramural con boleta de detención dirigida al director del centro Carcelario Bellavista y por expresa solicitud de su defensor, en aras de proteger su integridad personal; posteriormente, realizó un preacuerdo con la Fiscalía 33 Seccional de Medellín y fue condenado el 8 de Julio de 2021 por el Juzgado Primero (1) Penal del Circuito de Medellín, a la pena principal de 111 meses.

Reprocha el tutelante que, desde su captura, se encuentra recluso en los calabozos de la Estación de Policía de Castilla pese a estar en calidad de condenado, a renglón seguido, describe las paupérrimas condiciones en que allí se encuentra, pues manifiesta que: “no ve la luz del sol, no hay ventilación natural y hasta se tienen que turnar para dormir”, dado el hacinamiento existente. Agrega que la exposición continua a problemas de salud es latente en especial los respiratorios, la escasa asistencia médica, la mala alimentación, entre otras situaciones, lo han llevado según expresa, a un estado deprimente y de constante cansancio, y máxime cuando no tiene contacto físico con su familia. En razón de ello, cuestiona la labor de resocialización que se le debe a los internos pues bajo las condiciones referidas se les está negando los medios necesarios para lograrlo, insiste.

Insta el actor que debe posibilitarse su pronto traslado al Centro Carcelario donde se ordenó fuera remitido, teniendo en cuenta que allí puede estudiar y trabajar con el ánimo de rebajar su pena, lo que no puede hacer en el lugar donde está internado actualmente, pues enfatiza que si se realizó la orden de traslado al Centro Penitenciario Bellavista fue a efectos de garantizar su seguridad personal. Por ello reitera que aún no se le ha asignado cupo, razón por la cual se ve en la Obligación de instaurar esta acción Constitucional para acceder a EPMSC Medellín (Cárcel de Bellavista).

PETICIÓN

Consecuencialmente, la parte tutelante, solicita se le amparen los derechos fundamentales invocados específicamente a: una calidad de vida digna, a la salud, a la educación y al trabajo, y se ordene al INPEC Regional Noroeste, le asigne cupo en EPMSC (Cárcel de Bellavista) y al comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá o al encargado de las Personas Privadas de la Libertad en las Estaciones de Policía, su traslado a esa Cárcel.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 19 de julio de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionadas y vinculadas ya señaladas, en esa oportunidad, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca. Aclarando que

mediante auto del 29 de julio de los corrientes notificado el 30 de julio hogaño fue vinculado también el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

POSICIONES DE LA ENTIDADES ACCIONADAS

-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-

-DIRECCIÓN GENERAL. Mediante comunicación del 19 de julio hogaño, insiste la entidad que no ha violado derecho fundamental alguno a la parte tutelante, pues en consideración a su objeto no tiene competencia en el asunto planteado, el cual es los procesos penales adelantados o dentro de las acciones penales adelantadas en contra de las PPL que el instituto tiene a su cargo. Después de identificar su estructura orgánica; refiere también las entidades con las que tiene convenio y que son responsables de la atención en salud de los internos en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional. –en adelante ERON-, luego hace alusión a las competencias legales y jurisprudenciales, para la atención de sindicados e imputados a cargo de las entidades territoriales, departamentos y municipios, dado el aumento y hacinamiento en los ERON y demuestra a su vez que la problemática no es responsabilidad únicamente del INPEC, sino que en la solución, deben intervenir otras entidades, entre ellas las territoriales y gubernamentales, según los justifica normativamente, en tanto, debe propiciar la construcción y ampliación tanto de nuevos centros carcelarios como los establecimientos transitorios, cumpliendo con las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana para las personas privadas de la libertad.

Seguidamente, realiza un panorama del sistema penitenciario y carcelario de Colombia, refiere algunos pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional en relación con el hacinamiento en las cárceles y penitenciarías, así mismo, hace un llamado donde aduce que la solución radica en la concertación de una verdadera Política Criminal, donde las instituciones conformadoras del Consejo Superior de Política Criminal, hagan efectivo un plan de marcha que se vea reflejado en la prevención del delito y en la mitigación de los grupos delincuenciales y como se ha dicho y que no es ajeno a la población privada de la libertad –en adelante PPL-, el acceso a los subrogados penales con el fin de des hacinar las centros carcelarios y penitenciaros.

Después de insistir que son otras entidades las responsables, entre ellas los entes territoriales, subraya que NO es el INPEC, el encargado de dar solución a lo planteado por el accionante, que actualmente se encuentra en calidad de sindicado, en cuanto el cambio de lugar de reclusión.

-REGIONAL DEL INPEC –NOROESTE-. Indica la entidad mediante comunicación del 21 de julio de 2021, que es una sede administrativa la cual no recibe, custodia o traslada personal privado de la libertad, en ese orden de ideas resalta que no está en la facultad para trasladar a las personas privadas de la libertad a un Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Es menester que, la Estación de Policía realice el traslado del PPL que custodia al establecimiento que fue asignado mediante orden de encarcelamiento, previa coordinación con el ERON y de conformidad con la Resolución N° 6349 del 19 de diciembre de 2019. El Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON), ordena al Director del establecimiento, recibir el personal detenido por orden judicial siendo el responsable de la vigilancia y custodia del personal privado de la libertad y es él quien debe efectuar el ingreso y registro al Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

De conformidad con la Resolución N° 6349 del 19 de diciembre de 2019. El

Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON), ordena al Director del establecimiento, recibir el personal detenido por orden judicial siendo el responsable de la vigilancia y custodia del personal privado de la libertad y es él quien debe efectuar el ingreso y registro al Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

-POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA. Mediante escrito del 21 de julio de 2021, esboza sus argumentos de defensa, basada en su misión constitucional consagrada en el artículo 218 de la Constitución Política de 1991, la Ley 1801 del 2016, empero aclara la entidad que está en el deber de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por los diferentes autoridades en sus precisas competencias, para el caso en concreto, expone la problemática actual que se está viviendo en las Estaciones de Policía con las personas que por orden de un Juez de la República deben estar privadas de su libertad, bien sea en calidad de imputado, acusado, procesado o condenado en un Centro Penitenciario o Carcelario respectivamente, función que por mandato legal y constitucional obedece ejecutarlas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, pero por razones ajenas a la voluntad ha tenido que asumir una función que no es concordante con la misionalidad aludida.

Sin desconocer la problemática de hacinamiento que se está presentando en las diferentes cárceles del país, indica la entidad que se ha visto en la necesidad de adaptar espacios para albergar personas privadas de la libertad, en adelante PPL, desplegando además acciones tendientes a garantizar sus derechos fundamentales, describiendo la actividad realizada frente a la problemática con las Personas Privadas de Libertad, en adelante PPL, y el contexto del procedimiento realizado por integrantes del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes de la Policía Nacional con respecto a los capturados, quienes terminan forzosamente permaneciendo por largos periodos en las salas temporales de privación de la libertad de las Estaciones de Policía de la Unidad: captura por orden judicial y captura en flagrancia, en donde subraya que una vez en audiencia el juez decide privar de la libertad al indiciado en centro carcelario o domiciliariamente, le corresponde al fiscal entregar/o en custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para efectuar el ingreso y registro al sistema penitenciario.

Pero destaca que ello en la realidad no opera de éste modo, toda vez que, los funcionarios del INPEC no se están apropiando de sus funciones legales, obligando a que sean los funcionarios de la Policía de manera forzosa procedan a trasladar a los ciudadanos al centro carcelario de la jurisdicción donde regularmente se manifiesta no contar con cupo por desborde de la capacidad del establecimiento carcelario, trasladando de este modo la carga y función a la Policía Nacional, la cual no fue encomendada por la Ley ni la Constitución, y es por ello, que actualmente las instalaciones de las diferentes Estaciones de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, están desbordadas de personas privadas de la libertad a la espera de que se le asigne un cupo por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, tiempo que puede trascurrir incluso hasta más de un año.

De ahí la imposibilidad de abstenerse de albergar PPL en Estaciones de Policía por periodos superiores a 36 horas, pues ante la ausencia de actuaciones contundentes por parte de la entidad competente, esta Unidad Policial se ha visto forzada a asumir una función penitenciaria y carcelaria para la que no tiene una infraestructura apropiada ni un recurso humano debidamente capacitado. Insiste la entidad que la función de custodia y vigilancia de personas capturadas y condenadas no obedece a la misión de la Policía Nacional, sino al Instituto

Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de acuerdo a lo estipulado en la Ley 65 de 1993.

Frente al caso concreto indica la entidad que el tutelante, el señor LUIS ANGEL OROZCO MONTOYA quien se encuentra bajo custodia temporal junto a 113 Privados de la libertad en las instalaciones de la Estación de Policía Castilla. Resalta que es responsabilidad directa del INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. De conformidad con el artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 1453 de 2011 –Formalización de la reclusión-.

Después de insistir la Policía Nacional en la falta de competencia funcional en este caso, refiere la infraestructura deficiente y el alto grado de hacinamiento en la diferentes Estaciones de Policía, destacando que aun así, se le han respetado sus derechos al tutelante, agregando además que funcionarios de la estación de Policía, han oficiado en diferentes ocasiones al INPEC, para la respectiva asignación de cupos y de este modo se realicen los trámites correspondientes para que puedan ser recibidos bajo custodia de dicha entidad, las personas que se encuentran privadas de la libertad en la estación en mención, incluyendo al actor.

Resalta la entidad que no tiene competencia frente a las pretensiones por la parte activa de los traslados a centros carcelarios y penitenciarios, sin embargo, aduce que están prestos y en la total disposición cuando se tenga conocimiento de decisiones tomadas por las autoridades pertinentes y/o actos administrativos allegados por el INPEC para que cada uno de estos ciudadanos sean trasladados a cada uno de los sitios donde puedan continuar o cumplir su condena en los centros penitenciarios y carcelarios que les sean asignados. De esta manera, ante la problemática con la población carcelaria y penitenciaria en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, la Policía Nacional a pesar de no cumplir funciones penitenciarias y carcelarias por ser ajenos a nuestra competencia, ha desplegado acciones de gestión ante el INPEC sin recibir respuesta satisfactoria, responsabilidad que recae exclusivamente en el INPEC, insiste.

-POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL. Mediante respuesta con radicado GS-2021-157476 REGIN-SIJIN del 21 de julio de 2021, indica que una vez se realizaron las indagaciones del caso concluyó que el hoy accionante no se encuentra en sus instalaciones policiales, aunado a la no intervención de unidades adscritas a esta unidad policial en el procedimiento de captura señalado en el escrito del actor. En suma, la entidad aclara la entidad su misión constitucional y legal, para luego subrayar que no cuenta con las funciones legales, para disponer el traslado de capturados o asignar cupos en los centros carcelarios y penitenciarios, determinados en la Ley 65 de 1993, por lo tanto, no puede irrogar funciones del INPEC, presentándose en este caso la falta de legitimación de la causa por pasiva.

LA ESTACIÓN DE POLICIA DE CASTILLA DE MEDELLÍN – TAMBIÉN LLAMADA DE CARABINEROS- No respondió la acción constitucional. (pues siendo una dependencia de la Unidad-MEVAL, su respuesta está inmersa en la respuesta de POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, se refiere al informe que la Estación en mención le proporcionó de la situación carcelaria del tutelante y del lugar mismo, afín de respaldar la respuesta a la presente acción constitucional. Ver los diferentes comunicados anexos por la MEVAL proporcionados por la Estación de Policía de Castilla y que data desde el 16 al 20 de julio de 2021).

-LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. Señala que, conforme a la Ley, el Centro Carcelario BELLAVISTA establecimiento donde debe ser trasladado el afectado es administrado y/o dirigido por el INPEC, por tanto, es esta entidad la llamada a dar solución particular a la situación puesta a su conocimiento.

La situación de los privados de la libertad en las Estaciones de Policía del Área Metropolitana del Valle de Aburra ya fue objeto de debate y protección por la parte de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de tutela STP14283-2019, RADICACION 104893, ACTA N° 2073 DEL 15/10/2019, MAGISTRADA PONENTE PATRICIA SALAZAR CUELLAR, que entre otras ordenes, impuso a las entidades vinculadas la obligación de construir en el término de 3 años una cárcel metropolitana con capacidad igual o superior a la del COPED Pedral como solución a esta problemática, así las cosas es claro entonces que el asunto que hoy nos ocupa hace tránsito a cosa juzgada, toda vez que hay una sentencia en firme que disipa la situación y en consecuencia no cabe recurso alguno, produciéndose efectos procesales en esta decisión de carácter inmutable, vinculante y definitiva, y efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio, los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica, en consecuencia los hechos manifestados por el accionante no deben ser nuevamente debatidos por otra autoridad. Además, aduce que con diferentes entidades se vienen adelantando gestiones para la construcción de la cárcel Metropolitana.

Insiste que en el Plan de Desarrollo "Antioquia Unidos 2020 – 2023" se tiene como uno de sus principales propósitos consignado en su plan de Gobierno, la construcción de cárceles, mejoramiento y adecuación de las mismas, a lo largo del Departamento de Antioquia, para mejorar la calidad de vida de los internos, y lograr así el fin propio de la cárcel, el cual es la resocialización de las personas privadas de la libertad a la sociedad. Después de indicar el acompañamiento que hace al INPEC y el avance en la construcción de algunas cárceles, alude la necesidad de articular todos los actores en la problemática de hacinamiento y vulneración de derechos humanos que genera la crisis carcelaria en Antioquia. Para finalmente, destacar que no se desprende ninguna responsabilidad por parte de la Administración Departamental, de realizar los procedimientos descritos, por estar fuera del ámbito de sus competencias. pues según el CPP una vez realizada la captura, corresponde al Juez de Control de Garantías, determinar lo pertinente con relación al aprehendido y sumado a lo anterior, la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, establece en su artículo 35, que para el caso son los competentes el INPEC y los directores de los centros carcelarios respectivos. De ahí que no es la entidad competente para dar solución al caso, y por tanto se da la falta de legitimación por pasiva.

-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN – EPMSC-BELLO-ANTIOQUIA. Mediante comunicado del 22 de julio de 2021, indica la entidad frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, hasta el momento no se encuentran registros de la radicación de solicitud de cupo para las PPL en comento, lo cual imposibilita cualquier respuesta previa a la instauración de la tutela en referencia por parte de este Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Aunado a ello, informa que este Establecimiento se encuentra dando cumplimiento a la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020 de la Dirección General Del INPEC, donde se dispone dejar sin efectos la Circular 000041 del 28 de septiembre de 2020 e impartir nuevas instrucciones para la recepción de Personas Privadas de la Libertad, en la cual se establece lo

siguiente: "Se hace necesario implementar nuevas disposiciones que permitan dinamizar el ingreso de nuevas PPL, dando prioridad a aquellas con situación jurídica de condenadas y sindicadas de altos perfiles criminales ...". Así mismo, refiere que en aras de continuar garantizando el des-hacinamiento sustancial que ha venido presentando los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, el cual está orientado a propiciar mejores condiciones de habitabilidad que a su vez faciliten la aplicación de los protocolos de bioseguridad, los directores de los nueve (9) ERON que presentan hacinamiento superior al cien (100%) deberán ajustar la dinámica de recepción de nuevas PPL. Dando viabilidad únicamente a las PPL **en situación jurídica de condenadas**, salvo disposición en contrario impartida por la Dirección General, en tal sentido tendrán en cuenta de manera proporcional la disminución de la población intramural (libertad, traslado, domiciliaria) que se registren diariamente.

Indica la entidad que actualmente cuentan con un listado entregado por MEVAL en el cual se relacionan más de 2660 personas que se encuentran privadas de su libertad en Estaciones de Policía en calidad de sindicados y condenados, razón por la que en atención a las directrices de la Dirección General del INPEC, se está dando prioridad a quienes se encuentren condenados y que cuenten con boleta de detención más antigua, existiendo personas con boletas del año 2019 aun esperando traslado, entendiéndose además que es la población detenida que estando en las mismas condiciones lleva más tiempo sin recibir el respectivo tratamiento penitenciario. Siendo así, el ingreso de estas personas se está realizando atendiendo enteramente el protocolo de bioseguridad que se ha establecido y la capacidad del penal, siendo recibidas periódicamente cohortes de hasta 40 personas que ingresan a un área que ha sido designada para su aislamiento, posterior a esto, siete días después de su ingreso, se realizan pruebas COVID y una vez obtenido el resultado, son realmente ingresados los privados de la libertad al patio que se les asigne, repitiéndose este procedimiento con la siguiente cohorte en recepción, procedimiento que en varias ocasiones se ha visto retrasado ante algunos resultados positivos, como ha sucedido en los últimos días en los cuales los efectos arrojaron 10 positivos en una de las cohortes en aislamiento, lo que ocasiona que los privados de la libertad que se encontraban en dicha situación deban permanecer por un periodo adicional, retrasando la siguiente recepción y viéndose el establecimiento en imposibilidad de designar áreas adicionales ante la carencia de espacio para hacerlo.

Refiere la entidad carcelaria que la recepción de las personas privadas de la libertad en el Establecimiento se está haciendo por cohortes, ingresando la última el 15 de julio de 2021, con un total de 34 personas privadas de la libertad, las cuales ingresaron a su respectivo proceso de aislamiento.

Agrega la ERON además que diariamente es vinculado y accionado mediante acciones de tutela semejantes, ésto atendiendo al nivel de hacinamiento que ya se ha enunciado, por lo cual insta para que se entienda que los argumentos anteriormente esbozados no obedecen a un actuar caprichoso por parte del ente carcelario, sino a las medidas implementadas para prevenir una emergencia sanitaria de mayores proporciones dentro del ERON, sumándose a lo anterior, la necesidad de reconocer los derechos de aquellos privados de la libertad que se encuentran en las mismas condiciones de por quién aquí se acciona, entendiéndose que no posee el señor Orozco Montoya mejor derecho que los demás detenidos en calidad de condenados que engrosan el listado reportado por MEVAL de 2660 personas, insiste, solicitándose se analice el panorama aquí presentado de manera más amplia y evitando que el reconocimiento de los

derechos fundamentales del señor accionante no se convierta en el desconocimiento de los demás privados de la libertad que como ya se ha mencionado se encuentran en la misma situación por un periodo similar al cual ha estado el afectado.

Refiere la entidad vinculada que el accionante debe cumplir con otro requisito, además de la situación jurídica de condenado para ser trasladado al Establecimiento penitenciario Bellavista, dicho requisito consiste en que debe allegar los documentos correspondientes para la detención intramural, no obstante, indica que luego de haberse consultado con la dependencia encargada de este trámite, se avizora que no se ha recibido ningún documento, los cuales son los que dan cuenta de que Orozco Montoya deba ser traslado al Establecimiento. Siendo así, los documentos que se deben allegar para detención intramural son los siguientes: sentencia condenatoria, acta de derechos del capturado, boleta de detención, acta de audiencia, ID original o consulta web y no hit (para extranjeros que no tengan documento de identificación original). Aunado a ello, hay un desgaste en la administración de justicia, debido a que acude a la misma sin cumplir con los requisitos exigidos y vulnerando los principios de la función administrativa como lo son economía y la eficacia. Es insistente la entidad al referir que el tutelante ni siquiera cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela pues cuestiona su diligencia con la entrega de toda la documentación necesaria para dicho trámite, requisito que no se cumple en esta ocasión por el señor LUIS ANGEL OROZCO MONTOYA.

Finalmente deja claro el EPMSC MEDELLÍN que no está negando la recepción de las PPL que se encuentran en las diferentes estaciones de policía, no obstante, solicita, se respete la prioridad establecida en el procedimiento definido en la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020, amparando de esta forma el derecho a la igualdad de todas las personas privadas de la libertad que también cumplen con los requisitos necesarios para la asignación de cupo, no es procedente ordenarle a las entidades accionadas el traslado inmediato del accionante, pues con ello se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de otras personas privadas de la libertad en similares condiciones a las del accionante.

-ALCALDÍA DE MEDELLÍN. Indica la entidad mediante comunicación del 21 de julio hogaño, que no le consta lo expuesto en los hechos narrados por el accionante, teniendo en cuenta que la infraestructura en la cual se encuentra privado de la libertad, denominada en la presente acción Estación de Policía de Castilla, actualmente se encuentra a cargo de la Policía Metropolitana del Valle Aburrá.

Agrega que teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela, bajo los supuestos fácticos traídos al plenario consiste en que se ordene el traslado inmediato del accionante al centro penitenciario y carcelario BELLAVISTA, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y posterior sentencia impuesta por el 1º Penal del Circuito de Medellín que condenó al accionante por encontrarlo penalmente responsable, no es el Municipio de Medellín el competente para dar cumplimiento a dicha solicitud, ya que conforme a lo establecido en el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1453 de 2011, la persona capturada se encuentra bajo exclusiva responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión, hasta que sea entregado al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, por lo que le compete a dicho organismo realizar el traslado al centro carcelario correspondiente.

En este orden de ideas, para la entidad se configura la denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva", al no haber tenido participación en los hechos expuestos por el accionante, ni haberle vulnerado derecho fundamental alguno. Pues insiste que es el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, quien podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena. Subraya el Municipio de Medellín que no es autoridad judicial, ni hace parte del INPEC, según la Ley 65 de 1993 y la Ley 1709 de 2014, que adicionó al artículo 34 del Código Nacional Penitenciario, aclarando quién es el competente para realizar traslados de personas privadas de la libertad, y en la misma se dice muy claro que así sea en calidad de sindicatos la competencia es exclusiva del INPEC y excepcionalmente de la Policía Nacional, pero prestando apoyo debido al recorrido o peligrosidad del trasladado. Además de la Ley 906 de 2004. Así mismo, justifica la competencia del INPEC en variada jurisprudencia para definir la falta de legitimación en la causa desde el punto de vista material pues insiste no tiene competencia en materia de políticas del INPEC para el traslado de reclusos, so pena de incurrir en detrimento patrimonial y desviación de poder.

-ALCALDÍA DE BELLO. Mediante comunicación del 23 de julio hogaño, alude la entidad que no tiene competencia alguna, ya que la responsabilidad legal es del INPEC, como organismo público adscrito al Ministerio de Justicia, responsable de la ejecución de la pena y las medidas de seguridad interpuestas por las autoridades judiciales.

-JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN. Mediante comunicación allegada el día 19 de julio de 2021, indica el despacho que efectivamente se realizó audiencia de carácter concentrada de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento los días 15 y 16 de enero del presente año, dentro del CUI 0500160002062021-00579 y NI 2021-238028 al ciudadano Luis Ángel Orozco Montoya con cédula de ciudadanía 1.152.706.909, allí se le imputó la calidad de coautor por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravada, falsedad marcaría y receptación contemplados en los artículos 365 numerales 1, 5, 285 y 447 del C. P.

Así mismo, indica que se impuso detención preventiva, consagrada en el artículo 307 literal, numeral 1 de la ley 906 de 2004, consistente en privación de la libertad en establecimiento carcelario, expidiéndose el formato respectivo con destino al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (Antes Bellavista).

Refiere el titular del despacho vinculado que desconoce de las razones y del por qué el accionado que para este caso es el INPEC, no ha trasladado al ciudadano al lugar intramuros ordenado.

Teniendo en cuenta lo anterior, indica el funcionario que su Judicatura actuó conforme a derecho y dentro de los términos legales, respetando el debido proceso y los derechos fundamentales del accionante. Consecuencialmente solicita su desvinculación de la presenta acción de tutela.

-JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN. Indica mediante comunicación del 22 de junio que una vez verificado el sistema de consulta jurídica, se detectaron tres procesos registrados a nombre de LUÍS ÁNGEL OROZCO MONTOYA, identificado con la cédula 1.152.706.909., en el

siguiente orden: **a.** CUI 050016000206201644654. Correspondió, en etapa de garantías, al Juzgado 28 Penal Municipal de Medellín, delito atentatorio del Patrimonio Económico. **b.** CUI 050016000000201800939. En ventana de "Sujetos Procesales", sexto renglón, se registra el nombre de LUÍS ÁNGEL OROZCO MONTOYA. Asunto conocido por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Medellín, delito atentatorio de la Seguridad Pública. **c.** CUI 050016000206202100579. En fase de conocimiento se remitió ante el Juzgado 15 Penal del Circuito de Medellín.

De lo anterior se concluye que el proceso penal identificado con el CUI 050016000206202100579, es el que concuerda con los anexos de la tutela -boleta de detención 006, expedida por el Juzgado 12 Penal Municipal de Medellín-. En dicho asunto fue condenado el accionante por el Juzgado 15 Penal del Circuito de Medellín a la pena de 9 años y 3 meses de prisión. En el sistema de consulta se observa: "ABRIL 21 DE 2021. VIRTUAL. SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE EN SEDE DE PREACUERDO AL SEÑOR LUIS ANGEL OROZCO MONTOYA DE CONDICIONES CIVILES Y PERSONALES CONOCIDAS, COMO COAUTOR POR EL PUNIBLE DE PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, AUTOR DE LOS PUNIBLES DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN Y FALSEDAD MARCARIA, IMPONIÉNDOSELE EN CALIDAD DE CÓMPLICE COMO FICCIÓN PARA EFECTOS PUNITIVOS, UNA PENA DE 9 AÑOS Y 3 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 4.33 SMLMV. PENA ACCESORIA, INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL. DISPÓNGASE EL COMISO DEL ARMA DE FUEGO INCAUTADA, ASÍ COMO LA DESTRUCCIÓN DE LA PLACA ESPÚREA PARA MOTOCICLETA. NEGAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL, DEBERÁ PURGAR LA PENA IMPUESTA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO. LAS PARTES NO INTERPONEN RECURSOS. FELIPE V.V."

Con base en lo anterior, indica el juzgado que no ha incurrido en acción u omisión alguna que amenace o trasgreda las garantías fundamentales del actor en tanto no ha tenido bajo su resguardo proceso penal en desmedro de éste ni ha emitido sentencia condenatoria en su disfavor. En ese orden de cosas, se deprecia la desvinculación del trámite atendiendo la falta de legitimidad por pasiva ante la ausencia de acción.

JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.

Mediante comunicación enviada esta dependencia el día 30 de julio de 2021, asiente el titular del despacho, Juez Carlos Jaime Taborda Tamayo, que su despacho condenó al señor LUÍS ÁNGEL OROZCO MONTOYA por el concurso de conductas punibles de RECEPCIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, situación ante la cual se remitió el formato de legalización de privación de la libertad pertinente ante la Estación de Policía donde se encuentra recluido, para el trámite policial administrativo que permita el traslado del actor a centro de reclusión, trámite que refiere escapa a su competencia, pues de hecho, el proceso actualmente se encuentra ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quienes se encargan de vigilar la pena impuesta dentro de lo de su competencia. Al sentir del titular del despacho vinculado esto, concierne a un trámite policial administrativo que debe ejecutarse entre la Policía Nacional y el INPEC respecto del traslado invocado por el actor.

Por todo lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela de la referencia y se le excluya de la misma, por inexistencia de quebranto.

ACERVO PROBATORIO

-ACCIONANTE

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Boleta de detención del 26 de enero de 2021 –Muy borrosa-
- Acta del Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, donde se impone medida de aseguramiento al tutelante. Del 16 de enero de 2021.

-INPEC- NIVEL GENERAL

- Decreto 858 de 2020.
- Resolución 002122 del 15 de junio de 2012.
- Resolución 090 del 18 de enero de 2017
- Resolución 666 de 2020.
- Resolución 843 de 2020.
- Anexo 1 del USPEC –Soporte de salud 1-
- Contrato N° 200 de 2021 –Soporte de salud -

-REGIONAL DEL INPEC –NOROESTE.

- No arribó pruebas

-POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA

- Boleta de detención N°006 del 16 de enero de 2021. Del Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías
- Acta del Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, donde se impone medida de aseguramiento al tutelante. Del 16 de enero de 2021.
- Número Único de Noticia Criminal del 14 de enero de 2021.
- GS-2021-120557-MEVAL del 30 de mayo de 2021.
- GS-2021-154184-MEVAL del 16 de julio de 2021. Informe situación de hacinamiento de detenidos Castilla.
- GS-2021-154185-MEVAL del 16 de julio de 2021. Informe situación de hacinamiento de detenidos Castilla.
- GS-2021-154186-MEVAL del 16 de julio de 2021. Informe situación de hacinamiento de detenidos Castilla.
- GS-2021-154378-MEVAL del 17 de julio de 2021. Informe situación de hacinamiento, recepción de personas privados de la libertad y enfermos.
- GS-2021-154519-MEVAL del 17 de julio de 2021. Solicitud cupo de detenidos Estación Castilla.
- GS-2021-156289-MEVAL del 20 de julio de 2021. Acciones y soportes documentales

-POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL.

- No arribó pruebas.

-LA ESTACIÓN DE POLICIA DE CASTILLA DE MEDELLÍN – también llamada de **CARABINEROS**-No respondió la acción constitucional directamente al ser una dependencia de la MEVAL-

-LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

- Consolidado de entregas 2021.
- Copia contrato 4600011145 de 2020
- Oficios dirigidos a Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Defensa, Dirección Nacional del INPEC para construcción de centros de detención transitoria y cárceles subregionales
- Comunicación dirigida al Mayor General MARIANO BOTERO COY. Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-. Presentando alternativas para la ampliación de la cárcel de Apartadó Antioquia. Del 9 de julio

2021.

-EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN – EPMSC-BELLO-ANTIOQUIA.

- Listado proporcionado por MEVAL actualizado el pasado 11 de marzo de la presente anualidad.
- Listado intramurales 15 de julio.
- Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

-ALCALDÍA DE MEDELLÍN

- Poder
- Copia de Cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional del profesional de derecho
- Decreto 2032 del 26 de agosto de 2006
- Decreto 1016 de 2020
- Acta de posesión 434 del 4 de noviembre de 2020.

-ALCALDIA DE BELLO

- No arribó pruebas

-JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN

- Acta de audiencia realizada desde el 15 de enero de 2021.
- Acta de audiencia realizada desde el 16 de enero de 2021.

-JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN

- No arribó pruebas

-JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

- Formato de legalización de privación de la libertad del 22 de abril de 2021 y dirigida al Director Cárcel del Circuito judicial Bellavista.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el INPEC Regional Noroeste y/o alguna de las entidades vinculadas vulneraron los derechos fundamentales invocados a la: vida digna, a la salud, a la educación y al trabajo; al no trasladar al señor LUÍS ANGEL OROZCO MONTOYA, recluso actualmente en la Estación de Policía de Castilla, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín – EPMSC –Antes BELLAVISTA.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la*

vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso", según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

- Facultad discrecional del INPEC para los traslados de los reclusos. Y el debido proceso,

"De acuerdo con los artículos 73 y siguientes de la Ley 65 de 1993, corresponde al INPEC resolver sobre el traslado de los condenados a penas privativas de la libertad a los distintos centros de reclusión del país, por decisión propia o por solicitud de los directores de los establecimientos respectivos, los funcionarios de conocimiento o los mismos internos.

Las solicitudes de traslados de los directores de los establecimientos y de funcionarios de conocimiento, así como la decisión del INPEC, deben basarse en una de las causales señaladas en el artículo 75 ibídem, estas son: (i) por motivos de salud debidamente comprobados por médico oficial, (ii) por falta de elementos adecuados para el tratamiento médico del interno, (iii) por motivos de orden interno del establecimiento, (iv) como estímulo de buena conducta -con la aprobación del respectivo consejo de disciplina-, (v) para descongestionar el establecimiento penitenciario, y (vi) cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad".

Enfatizando además que en "... cuanto a la posibilidad de que el juez de tutela revise las decisiones del INPEC sobre traslado de reclusos, agregó que ésta existía, pero sólo cuando aquellas fueran arbitrarias y vulneraran los derechos fundamentales de los reclusos en lo no sometido a restricciones". Concluye y enfatiza en que "tanto la normativa vigente como la jurisprudencia de esta Corporación, ha confirmado que el INPEC goza de discrecionalidad para decidir los traslados de los internos, siempre que no se pierdan de vista los fines de la norma y la proporcionalidad que debe existir entre el motivo o causa del traslado y la decisión de llevarlo a cabo, pues como es lógico dicho instituto debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios y por ello debe adoptar discrecionalmente las medidas que juzgue pertinentes con tal finalidad, situación que impide en principio que el juez de tutela tome partido a favor de una opción como sería la de traslado de un preso, sin que ello signifique que no pueda intervenir para que sean tenidos en cuenta determinados derechos fundamentales omitidos en el estudio de una petición de traslado. En ese orden de ideas, ni el INPEC ni las autoridades penitenciarias que cuentan con competencia para solicitar el traslado de los reclusos, pueden emplear dicha figura como una medida de retaliación para afectar los derechos de los reclusos". Ver Sentencia T-894 de 2007.

Ahora bien, con la expedición de la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020 de la Dirección General del INPEC, la entidad se dispone dejar sin efectos la Circular 000041 del 28 de septiembre de 2020, e impartir nuevas instrucciones para la recepción de Personas Privadas de la Libertad, en la cual se establece que se dará "...prioridad a aquellas con situación jurídica de condenadas y sindicadas de altos perfiles criminales ..." buscando un equilibrio que "permita mejorar las condiciones de dignidad humana y derechos de las PPL, servidores encargados de la seguridad, custodia y vigilancia y la comunidad que se pueda ver afectada en sus derechos por el hacinamiento de las celdas transitorias, sin desatender los lineamientos del Ministerio de Salud en el marco de la situación de salud pública del virus COVID -19, protocolos de bioseguridad en los ERON y capacidad operativa, se autoriza a los Directores de ERON a recibir directamente las personas privadas de la libertad condenadas y sindicadas de altos perfiles criminales que sean de su competencia es decir que correspondan a su jurisdicción y/o cuya boleta de encarcelamiento este dirigida a ese ERON, sin que sea necesario acto administrativo de

la Dirección Regional, o la Dirección General, salvo para aquellas PPL nivel uno (1) de seguridad, capturadas con fines de extradición, postulados a la Ley de Justicia y Paz", entre otros, mientras se mantenga la emergencia sanitaria.

Frente al debido proceso, el cual es definido por la jurisprudencia constitucional como: *"derecho fundamental que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione)... No son pocos los casos en que el juez, primer garante del debido proceso, sin proponérselo conscientemente, patrocina situaciones de absoluta indefensión de los sindicados y condenados, al prohiar interpretaciones ajustadas al tenor literal del texto, pero contrarias a su espíritu y finalidad"*. T-055 de 2006.

También ha insistido la Corte dichas garantías constitucionales: el derecho al debido proceso: *"... se produce un defecto procedimental de carácter absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste."* Ver Sentencia T-104 de 2014.

CASO EN CONCRETO

El señor LUÍS ANGEL OROZCO MONTOYA, solicita al INPEC –Regional Noroeste se le traslade, de la Estación de Policía de Castilla, donde está actualmente recluido al Centro Carcelario y Penitenciario BELLAVISTA, pues allí es donde fue enviado por el juez penal correspondiente.

Actualmente el actor se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Castilla de Medellín, previo proceso penal identificado con el CUI 050016000206202100579, boleta de detención 006, expedida por el Juzgado 12 Penal Municipal de Medellín, quien legalizó la captura del 14 de enero de 2021 y realizó las audiencias preliminares. Posteriormente, el tutelante fue condenado el 21 de abril de 2021 por el Juzgado 15 Penal del Circuito de Medellín a la pena de 9 años y 3 meses de prisión, como coautor por el punible: "Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, encubrimiento por receptación y falsedad marcaria".

Lo anterior, se tiene acreditado mediante las actas de audiencias realizadas desde el 15 y 16 enero de 2021, por el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, aportada por la parte actora y el juzgado en referencia, y según respuesta del Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, el cual anexó el formato de legalización de privación de la libertad pertinente ante la Estación de Policía de Castilla, para el respectivo, trámite policial administrativo que permitiera su traslado al centro de reclusión, por las autoridades competentes, es más el proceso del actor, actualmente se encuentra ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quienes se encargan de vigilar la pena impuesta dentro de lo de su competencia.

Una vez determinado el estado actual del actor en la Estación de Policía de Castilla, es indispensable analizar la veracidad de la solicitud del tutelante, el tránsito y situación actual respecto a la trasgresión de los derechos fundamentales que implora y dilucidar quién es el responsable del traslado al centro carcelario donde fue ordenado su reclusión y la posibilidad de hacerlo dada la realidad que permea a toda la población privada de la Libertad en nuestro país cada vez más

creciente respecto al reducido espacio para albergarlos.

El señor LUÍS ANGEL OROZCO MONTOYA, solicitó a través de esta acción constitucional el traslado al ERON indicado, no obstante, no se acredita prueba alguna de dicha petición. Sin menoscabo que ha sido ordenado su remisión y traslado tal como se determina por parte del Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, y previo el control de garantías realizado por Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín. Según se infiere de las actas de audiencias realizadas desde el 15 y 16 enero de 2021, ya indicadas, y el formato de legalización de privación de la libertad del 22 de abril de 2021 y dirigido a las Directivas de Cárcel de Bellavista. Solicitud de traslado que se prueba también aunado al cruce de las distintas comunicaciones dirigidas por parte del subcomandante de la Estación de Policía Castilla a la dirección del INPEC Regional Noroeste y al Director de la Cárcel Bellavista, solicitando se estudie la posibilidad de asignar y/o gestionar con los centros carcelarios para la recepción de las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas allí; gestión que insiste se precisa realizar de manera prioritaria dado que la capacidad para albergar la PPL en las estaciones de policía es mínima, y estando en el momento desbordando la capacidad pues hay actualmente 115 internos, en consideración a que su capacidad máxima es de 20, distribuidos en una sala con 3 celdas, según lo indica mediante las comunicaciones allegadas por la MEVAL en su escrito de réplica. –Ver GS-2021-154378 MEVAL–.

Si bien el tutelante hace énfasis en que está en riesgo su mínimo vital y estado de salud; sin desconocer la situación per se de los centros de reclusión en el país, queda en entredicho la vulneración que implora, pues lo cierto es que no ha acudido a los servicios de salud que ha brindado las autoridades policiales cuando organizan las distintas brigadas en ese sentido; acciones que buscan mitigar y se convierten soluciones transitorias para evitar inconvenientes mayores, más aún en un escenario donde el Covid-19, lo torna más endeble; ante la indiferencia de la población carcelaria que se niega a aprovechar los servicios ofrecidos. Prueba de ello es el envío de informes y misivas remitidas a los diferentes entes y autoridades que tienen que ver con el asunto o pueden intervenir para mitigar la situación, por ejemplo: al comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, el día 30 de mayo de 2021, dándole cuenta de la brigadas de salud llevadas a cabo dentro de la Estación los días: 27, 28 y 20 de mayo, donde por cierto, especifica que de los 113 detenidos bajo custodia en la sala de detención transitoria, la totalidad de los internos se negaron a participar de los servicios de salud ofrecidos pese a contar con el personal médico idóneo.

Y es que el tema del hacinamiento en todas las cárceles y estaciones de Policía, se ve reflejado en lo que está sucediendo en la Estación de Policía de Castilla, donde como ya se indicó con una capacidad máxima de 20 internos en la actualidad alberga 115 PPL y pese a las incansables reclamaciones a distintas entidades que no encuentran solución a corto plazo a la problemática, entre las solicitudes acreditadas se encuentran las dirigidas a: El Procurador Provincial del Valle de Aburrá, mediante comunicación del 16 de julio de 2021, G-S 2021154 184 MEVAL, al Personero Municipal, mediante comunicación del 16 de julio de 2021, G-S 2021154 185 MEVAL, el Defensor del Pueblo Regional Antioquia, mediante comunicación del 16 de julio de 2021, G-S 2021154 186 MEVAL; en donde se advierte sobre la grave crisis carcelaria y la del 15 de julio de 2021, señalando de la escasa capacidad para tener un total de 115 internos ante el escaso espacio, y

reprochando la falta de infraestructura para albergarlos y la crisis carcelaria que se vive, no obstante, la deplorable situación, el INPEC y los directivos de los centros carcelarios se niegan a recibirlos **por estar en iguales o peores condiciones**; lo que imposibilita a ciencia cierta mejorar la calidad de vida de todos los internos.

En igual sentido, y en procura de encontrar soluciones el Comandante encargado de la Estación de Policía de Castilla, envió sendas solicitudes también a la directora del INPEC-Regional Noroeste-, la cual está enterada de la situación, lo cual se prueba mediante comunicación del 17 de julio hogaño, G-S 2021154 278 MEVAL, donde se le informa sobre la cantidad de detenidos a la fecha y en qué calidad, donde el tutelante el señor LUÍS ANGEL OROZCO MONTOYA, aparece en **calidad de sindicado con boleta de detención Cárcel Bellavista**. Con fecha de detención 14 de enero de 2021. Sin obviar el subrayar la falta de infraestructura el grado de hacinamiento y la vulnerabilidad a la que están expuesto los internos. Situación de la que está enterada también la directora de la EPMSC Medellín, donde es clara la solicitud de cupos para los detenidos en la estación en mención, incluido el tutelante. Esto mediante comunicación G-S 2021154 519 MEVAL del 17 de julio de 2021, sin encontrar soluciones de fondo.

Bajo este lamentable panorama, plasmado en un escenario de señalamientos y una serie de contradicciones entre las respuestas obtenidas tanto por la entidad accionada el INPEC –Regional Noroeste-como todas las vinculadas, respecto a quién es el responsable de garantizar el traslado del interno al centro carcelario donde ordenan su detención, se diluye la solución y/o respuesta que dé certeza a la solución del problema. Y en ese dilema de responsabilidades sin doliente el panorama para el caso en concreto respecto del traslado invocado por el actor, se desarrolla del siguiente modo: los juzgados tanto el que realizó el control de garantías como el que impuso la medida de seguridad, consideran que todo corresponde a un trámite policial administrativo que debe ejecutarse entre la Policía Nacional y el INPEC, cuestionándose incluso las razones y del por qué el INPEC, no ha trasladado al ciudadano al lugar intramuros ordenado. Para el Municipio de Medellín, por ejemplo, la responsabilidad recae en el organismo que efectuó la aprehensión, hasta que sea entregado al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda. En tanto que el Municipio de Bello aduce que tal competencia la debe asumir es el INPEC.

Por su parte la Gobernación de Antioquia, señala el compromiso basado en la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, la cual establece en su artículo 35, que para el caso son los competentes el INPEC y los directores de los centros carcelarios respectivos, opinión que comparten todas las dependencias de la Policía Nacional Vinculadas. Mientras que para el INPEC a nivel Nacional, las competencias legales y jurisprudenciales, para la atención de sindicados e imputados estaría a cargo de las entidades territoriales, departamentos y municipios, dado el aumento y hacinamiento en los ERON y demuestra a su vez que la problemática no es responsabilidad únicamente del INPEC, sino que en la solución deben intervenir otras entidades, tales como: las territoriales y gubernamentales, según los justifica normativamente, en tanto, deben propiciar la construcción y ampliación tanto de nuevos centros carcelarios como los establecimientos transitorios, cumpliendo con las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana para las personas privadas de la libertad. Mientras tanto la Regional Noroeste del INPEC, se escuda en que solo le compete tareas administrativas señalando la obligación a la directora del establecimiento respectivo, la cual debe recibir el personal detenido por orden judicial siendo el responsable de la vigilancia y custodia del personal privado de la libertad y es él

quien debe efectuar el ingreso, según lo indica la Resolución N° 6349 del 19 de diciembre de 2019. -El Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON)-.

Ahora bien, para el Centro Carcelario Bellavista y siendo dicha entidad la directamente encargada de cumplir las órdenes del juzgado vinculado y que impuso las medida de seguridad, tal como lo asiente y manifiesta, le es imposible aceptar más internos sin que se encuentran registros siquiera de la radicación de solicitud de cupo para el PPL en cuestión, y más cuando no se ajustan a los parámetros exigidos y en cumplimiento a la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020 de la Dirección General del INPEC, donde se dispone dejar sin efectos la Circular 000041 del 28 de septiembre de 2020 e impartir nuevas instrucciones para la recepción de Personas Privadas de la Libertad, en la cual se establece que se dará *"...prioridad a aquellas con situación jurídica de condenadas y sindicadas de altos perfiles criminales ..."*.

Así mismo, refiere que se dará viabilidad únicamente a las PPL en situación jurídica de condenadas, salvo disposición en contrario impartida por la Dirección General, en tal sentido tendrán en cuenta de manera proporcional la disminución de la población intramural (libertad, traslado, domiciliaria) que se registren diariamente. Indica la entidad que actualmente cuentan con un listado entregado por MEVAL en el cual se relacionan más de 2660 personas que se encuentran privadas de su libertad en Estaciones de Policía en calidad de sindicados y condenados, razón por la que en atención a las directrices de la Dirección General del INPEC, se está dando prioridad a quienes se encuentren condenados y que cuenten con boleta de detención más antigua, existiendo personas con boletas del año 2019 aun esperando traslado, resaltando que es la población detenida que estando en las mismas condiciones lleva más tiempo sin recibir el respectivo tratamiento penitenciario.

Describe la ERON entonces cómo está realizando la recepción de PPL en calidad de condenados de frente a la pandemia que se está enfrentando a nivel mundial, y atendiendo todos los protocolos de bioseguridad, de ahí que solo se reciben cohortes de hasta 40 internos, los cuales se ubican en aislamiento y posterior a ésto, siete días después de su ingreso, se realizan pruebas COVID y una vez obtenido el resultado, son realmente ingresados al patio que se le asigne, procedimiento que retrasa aún más la recepción de las PPL, destacando que cuando los resultados arrojan positivos, el aislamiento debe extenderse dilatando con ello la próxima recepción. A propósito, acota que la última cohorte que ingreso a sus instalaciones fue el 15 de julio de 2021, con un total de 34 personas privadas de la libertad, las cuales ingresaron a su respectivo proceso de aislamiento. Enfatizando que son PPL en calidad de condenados aun del año 2019.

Agrega la entidad además que diariamente es vinculado y accionado el establecimiento en acciones de tutela semejantes, atendiendo al nivel de hacinamiento que ya se ha enunciado, por lo cual insta en que su actuar no es un capricho de su parte, sino que las medidas implementadas están enfocadas a prevenir una emergencia sanitaria de mayores proporciones dentro del ERON, sumándose a lo anterior, la necesidad de reconocer los derechos de aquellos privados de la libertad que se encuentran en las mismas condiciones de por quién aquí se acciona, entendiéndose que no posee el señor Orozco Montoya mejor derecho que los demás detenidos en calidad de condenados que engrosan el listado reportado por MEVAL de 2660 personas, insiste, pues acceder a sus

pretensiones conlleva al desconocimiento de los demás privados de la libertad en la misma situación por un periodo anterior y/o similar al cual ha estado el afectado. En tanto debe respetarse la prioridad establecida en el procedimiento definido en la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020.

Además de lo anterior, a falta de solicitud directa del actor éste tampoco allegó los documentos correspondientes para la detención intramural, que den cuenta de que deba ser traslado al ERON vinculado quien manifestó no contar con ellos, entre ellos: la sentencia condenatoria, acta de derechos del capturado, boleta de detención, acta de audiencia, ID original o consulta web. Lo que deriva en un desgase en la administración de justicia debido a que se auxilia en la acción de tutela sin cumplir con los requisitos exigidos y vulnerando los principios de la función administrativa como lo son economía y la eficacia, a falta de la diligencia que se debe para obtención y consecuente entrega de toda la documentación necesaria para el trámite pretendido.

En ese sentido, y si bien el señor LUÍS ANGEL OROZCO MONTOYA, justifica su traslado inmediato a la ERON referida, dado el alto grado de hacinamiento en que se encuentran, el riesgo que corre dado que no cuentan con las garantías mínimas para proteger sus derechos fundamentales y necesidades básicas, tal como lo exponen en el presupuesto fáctico, se ha de considerar improcedente tal pretensión, considerando el contexto y las condiciones normativas que rigen la recepción de PPL en estaciones de Policía y que están pendientes de traslado, tal como se sucede en el caso en estudio.

Pues en primer término, hay una gran cantidad de PPL pendientes de traslado en orden de antigüedad con prioridad respecto al tutelante y que además cumplen con las condiciones aludidas en la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020 de la Dirección General del INPEC, es decir que su situación jurídica de condenadas y sindicados corresponda a altos perfiles criminales, en ese sentido, ordenar el traslado del actor antes de los que están prioritariamente en la lista de espera, sería desproporcionado y afectarían también el derecho del debido proceso de éstos. En segundo lugar, sin desconocer el estado de cosas inconstitucionales (1) propias de los escenarios donde se interna a la PPL, y que tanto ha enfatizado la Corte Constitucional a través de reiterada jurisprudencia, donde es indiscutible la trasgresión progresiva de los derechos fundamentales que invoca, como el derecho al trabajo, la educación, la salud y una vida digna; empero, el interesado no demostró el por qué están en riesgo inminentemente y coincidente a la fecha, con pleno conocimiento de que lleva ya más de 6 meses en el centro de reclusión transitorio, lo que ubica la condición de inmediatez para recurrir a la acción constitucional en entredicho, no hay dentro del acervo probatorio, ninguna amenaza registrada, historia clínica y/o documento que advierta indicios de los riesgos que subjetivamente considera está expuesto y que precise un traslado inmediato, como debió ser desde la imposición de su condena, pues pese a las condiciones paupérrimas, ha permanecido en la sede transitoria referida anteriormente, sin concretarse las amenazas a su integridad física y que manifiesta está comprometida, pese a la adaptabilidad obligada al espacio asignado y a la cual debe acogerse toda la población carcelaria allí

1 Ver Sentencia T-153 de 1998 y la Sentencia T-388 de 2013, entre otras. Donde se destaca: "...En las condiciones de hacinamiento y deterioro de la infraestructura penitenciaria y carcelaria, así como de los servicios que se presentan en cada establecimiento, la posibilidad de que se den tratos crueles, inhumanos e indignos aumenta notoriamente. La deshumanización de las personas en los actuales contextos carcelarios es evidente. Las condiciones en que son mantenidas las personas privadas de la libertad, por ejemplo, suelen ser relacionadas con las condiciones en que existen algunos de los animales relegados en nuestra sociedad a los lugares de suciedad. Por ejemplo, las personas que son sancionadas dentro de los establecimientos de reclusión, en ocasiones, son sometidas a condiciones inhumanas e indignantes..."

allegada hasta se concreten soluciones de fondo a la crítica situación.

Al mismo tiempo, se precisa indicar siendo el INPEC a través de su respectivas regionales, pues es la autoridad que tiene la obligación de asignar los cupos carcelarios y no la Policía Nacional, según la Ley 65 de 1993, artículo 14., dada la situación planteada, aún deben esperar el actor el turno correspondiente según la asignación de cupos carcelarios que en su momento expedirá la autoridad referida.

Así las cosas, en consideración a lo anterior, en el caso sub lite, se torna improcedente la intervención del juez de tutela, pues acceder al traslado que pretende el tutelante sería ir en contravía de las mismas normas y parámetros legales que enrutan el procedimiento para otorgar los turnos, según las condiciones preestablecidas para internar a la población PPL en las ERON respectivas, potestad que como ya se indicó es atribuida al INPEC en materia de traslados carcelarios, como regla general que para el caso se ajusta *“a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad entre la solicitud y la decisión que se adopte en el asunto concreto”*(2). y máxime si es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional (3), al señalar que *“por regla general el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del recluso...”*. Lo que se insiste no se ha demostrado, sin desconocer la situación general y lamentable de todos los centros de reclusión de la PPL en el país, urgida de soluciones estructurales y eficaces por parte del Estado a través de las diferentes autoridades y entidades encargadas del sistema penitenciario y carcelario.

En ese sentido, es incuestionable que el tutelante, debe estar atento a los listados que va expidiendo el INPEC, y así estar al tanto de los pormenores, afín de ejercer lo pretendido. En vista a lo anterior, se precisa, como en tantas veces lo ha referido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la acción de tutela no puede ser utilizada como un recurso alternativo o suplementario, afín de que el juez de tutela resuelva, situaciones como las que este caso se advierte, y más cuando las entidades accionadas, desvirtúan con su actuar cualquiera conducta omisiva, arbitraria y/o abusiva que demostrará la violación a los derechos fundamentales invocados como tal; en ese sentido pierde objeto la presente acción constitucional ante la imposibilidad de emitir orden alguna afín de restablecer el goce efectivo de derechos que presuntamente han sido coartados o vulnerados, sin prueba alguna, más allá de la paupérrima situación per se que caracteriza todos los centros de reclusión del país y afecta también en pleno a todos los PPL (4). Y máxime teniendo en cuenta que de hacerlo se estarían desconociendo los mismos derechos a otros internos que están en espera mucho antes que el hoy accionante, lo que desdibujaría así todas las garantías procesales que les asisten (5).

2 Ver Sentencia: T-289 de 2020

3 Ver las Sentencias: T-182 y T-153 de 2017.

4 Se insiste ver la Sentencia: T-388 de 2013, que declaró el Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario, reiterado en además de las ya indicadas, en la sentencia T-762 de 2015, bajo la premisa de que la desarticulación de la política criminal engendra la vulneración masiva y generalizada de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

5 La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela STP14283-2019, Radicación 104893, Acta N° 2073 del 15/10/2019, Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuellar, a su vez referida por la Gobernación de Antioquia, en su escrito de réplica,

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, con respecto a los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela instaurada por el señor LUÍS ANGEL OROZCO MONTOYA, identificado con la C.C N°. 1.152.706.909, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) –Regional Noroeste- y donde este Despacho vinculó además a: El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC-DIRECCIÓN GENERAL), a la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ – LA SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL-SIJIN –, a la ESTACIÓN DE POLICIA DE CASTILLA DE MEDELLÍN – también llamada de Carabineros-, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN (EPM SC-MED) -BELLAVISTA-, a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, al MUNICIPIO DE BELLO, al JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE MEDELLÍN, al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y al JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, en cabeza de sus directores y/o titulares responsables al momento de la notificación del presente fallo y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

describe la situación de los privados de la libertad en las Estaciones de Policía del Área Metropolitana del Valle de Aburra, indicando a las entidades vinculadas la obligación de construir en el término de 3 años una cárcel metropolitana con capacidad igual o superior a la del COPED Pedral como solución a esta problemática, en un intento de disipar la situación.

Código de verificación:

91982440bcc07ae418ac8e6cf2eea62486321cdca94bf46d347b58f7b56785e9

Documento generado en 02/08/2021 10:58:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>